

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	875
<b>Proceso</b>	Verbal sumario - Pertenencia
<b>Demandante</b>	Hernán Darío Betancur Valencia y otros
<b>Demandado</b>	Francisco Javier Muñoz Posada y otros
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2022 00382 00</b>
<b>Decisión</b>	Admite Demanda

Comoquiera que la presente demanda se ajusta a lo contemplado en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Aunado a lo anterior y atendiendo que la parte demandante informa que desconoce el lugar de notificaciones de los demandados, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2.022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón- Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por los señores Hernán Darío Betancur Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.730.265, Sara Liliana Betancur Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.463.464 y Jaime Alberto Betancur Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.965.344, en contra del señor Francisco Javier Muñoz Posada, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.875.384 y los herederos indeterminados de la señora María Del Carmen Posada De Muñoz, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 21.801.069, así como las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 028-5603 y 028-5604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 375 del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento verbal sumario, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía, dado el avalúo catastral de los inmuebles objeto de usucapión.

**TERCERO:** Se ordena emplazamiento del señor Francisco Javier Muñoz Posada, así como los herederos indeterminados de la señora María Del

Calle 9 # 7-31, Sonsón, Antioquia.

Teléfono 8691812 – j01prMunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carmen Posada De Muñoz y las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 028-5603 y 028-5604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia, conforme lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del C. G. del P.

Emplácese en los términos del artículo 108 ídem, para cuyos efectos se advertirá a los emplazados que, si no concurren al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. El referido emplazamiento sólo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2.022.

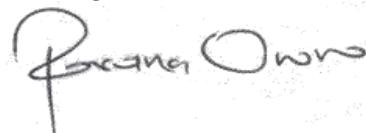
**CUARTO:** La parte actora deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, tal como lo establece la ley, en lugar visible de la entrada de los inmuebles, la valla deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ibid. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 028-5603 y 028-5604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia, atendiendo lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso. Ofíciense en tal sentido.

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo señalado en numeral 6, inciso 2 del artículo 375 del C. G del P.

**SÉPTIMO:** Reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Fabiola Acevedo Osorno, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.411.345 y portadora de la tarjeta profesional N° 214.124 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que le fue otorgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 131 fijado el día 09 del mes de diciembre del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

---

DANIEL FELIPE GALLEGOS URREA  
Secretario